



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04098-2011-PA/TC

LIMA

DORA MARCELA COOPER GARRIDO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 27 días del mes de octubre de 2011, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Álvarez Miranda, Beaumont Callirgos y Calle Hayen, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Dora Marcela Cooper Garrido contra la resolución expedida por la Primera Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 252, su fecha 27 de julio de 2011, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el objeto que se declare la nulidad de la Resolución 51392-2008-ONP/DPR.SC/DL 19990; y, en consecuencia, se le otorgue la pensión de jubilación del régimen especial del Decreto Ley 19990. Asimismo, solicita el pago de pensiones devengadas, intereses legales y costos procesales.

La ONP contesta la demanda y solicita que sea declarada infundada, por estimar que el actor no cumple con el requisito de aportes para percibir la pensión del régimen especial de jubilación.

El Noveno Juzgado Constitucional de Lima, con fecha 25 de noviembre de 2010, declara infundada la demanda, por considerar que la documentación presentada por el accionante y la obrante en el expediente administrativo no permite el reconocimiento de los aportes exigidos por el artículo 47 del Decreto Ley 19990.

La Sala Superior revisora confirma la apelada por similar fundamento.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En la STC 01417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04098-2011-PA/TC

LIMA

DORA MARCELA COOPER GARRIDO

legales que establecen los requisitos para el disfrute de tal derecho y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir pronunciamiento.

Delimitación del petitorio

2. La demandante pretende que se le otorgue pensión de jubilación del régimen especial conforme al Decreto Ley 19990; en consecuencia, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b de la sentencia precitada motivo por el cual se analizará el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. De acuerdo con los artículos 47 y 48 del Decreto Ley 19990, aplicables antes de la promulgación del Decreto Ley 25967, el régimen especial de jubilación exige la concurrencia de los siguientes requisitos en el caso de los asegurados mujeres, tener 55 años de edad, por lo menos 5 años de aportaciones, haber nacido antes del 1 de julio de 1936 y haber estado inscrita en la Caja de Pensiones de la Caja Nacional del Seguro Social o del Seguro Social del Empleado.
4. De la Resolución cuestionada (f. 7) y del cuadro resumen de aportaciones (f. 8), se constata que la entidad previsional además de establecer que la actora nació el 18 de enero de 1932, lo que se corrobora del documento nacional de identidad (f. 2), no le reconoce aportes.
5. Este Tribunal Constitucional en el fundamento 26.f de la STC 04762-2007-PA/TC ha señalado los supuestos en los que se está frente a una demanda manifiestamente infundada precisando que se configurará tal situación cuando de la valoración conjunta de los medios probatorios aportados se llegue a la convicción de que no acreditan el mínimo de años de aportaciones para acceder a una pensión de jubilación.
6. De la revisión de las copias legalizadas de la ficha de trabajo (f. 12), de las Declaraciones Juradas (f. 13 a 15) presentadas por la demandante y del expediente administrativo 01300084308 presentado por la demandada, donde obra la constancia 4566-2004-SG-OADAB-AC (f. 221) emitida por el Ministerio de Trabajo y Empleo, en la que se señala que en los inventarios de su Archivo existen expedientes de las empresas Hilandería y Tejeduría y Cía. Molinera Santa Rosa S.A., pero que no existen libros de Planillas, se concluye que no se ha presentado documentación que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04098-2011-PA/TC

LIMA

DORA MARCELA COOPER GARRIDO

permita comprobar que reunió cinco años de aportes al Decreto Ley 19990 antes de 1992.

7. De otro lado, con los 42 recibos de pago de aportaciones facultativas (f. 16 a 57) correspondientes a los años 2000 a 2003 que obran en autos se acredita un máximo de 3 años y 6 meses de aportes.
8. En consecuencia, aun cuando el actor declara haber laborado por más de 5 años antes del 18 de diciembre de 1992, no ha cumplido con presentar documentación laboral para acreditarlo, por ello este Colegiado desestima la demanda al ser manifiestamente infundada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda, porque no se ha acreditado la vulneración del derecho a la pensión del demandante.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ÁLVAREZ MIRANDA
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN

[Firma]

Lo que certifico:

[Firma]

VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR